

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 18/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00126	Ordinario	JUAN CARLOS BARCIAS	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto de Trámite NEGAR SOLICITUD DE TERMINACION. REQUERIR PARA QUE SE NOTIFIQUE LA DEMANDA, OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO Y OTRO	17/01/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 18/01/2024**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0066

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandantes: OLGA GUTIÉRREZ
CAMACHO y OTROS
Demandado: SALUDCOOP EPS
LIQUIDADA Y OTROS
Radicación: 410013105002 2019 00126 00

I. ASUNTO

Resolver solicitud de terminación, solicitudes de emplazamiento y trámite de amparo de pobreza.

II. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto adiado 29 de abril de 2019¹, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, IAC GPP SALUDCOOP y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Dentro del asunto se avistan las contestaciones y por ende se avistan notificadas la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN², IAC GPP SALUDCOOP³ y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL⁴.

Se avista el envío de citación para notificación personal a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.⁵, notificación por aviso⁶ y emplazamiento⁷, este último sin haberse ordenado por el Despacho.

Ahora, mediante auto del 22 de mayo de 2019⁸ se concedió amparo de pobreza a IAC GPP SALUDCOOP y se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo para que designe abogado que la represente.

¹ Pdf 002 pág. 245

² Pdf 002 Pág.319 y ss

³ Pdf 002 Pág. 294 y ss

⁴ Pdf 002 Pág. 346 y ss

⁵ Pdf 002 pág. 306 y ss

⁶ Pdf 002 pág. 419 y ss

⁷ Pdf 002 pág. 426

⁸ Pdf 002 pág. 316

Con auto del 17 de febrero de 2021⁹, se dispuso “ESTARSE A LO RESUELTO en el auto adiado el 22 de mayo de 2019 y ORDENAR la elaboración de los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo por medio del canal digital del Despacho”, lo cual se surtió el 28 de octubre de 2022¹⁰, sin embargo, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO solicitó datos de contacto de la entidad amparada¹¹, frente a la cual se le remitió a la Defensoría el expediente digital¹², sin embargo, a la fecha no se tiene conocimiento de designación alguna por parte de la mentada entidad.

De otro lado, SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADADA solicita terminación o desvinculación del presente trámite aduciendo estar liquidada¹³, solicitud a la cual se opone la parte demandante¹⁴.

III. CONSIDERACIONES

En lo referente a la solicitud de terminación o desvinculación del proceso, elevada por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, es preciso indicar que observado el certificado de existencia y representación legal de la mencionada accionada, informa que “Mediante Resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023, del Liquidador, inscrito el 27 de Enero de 2023 con el No. 00049355 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, resuelve declarar terminada la existencia legal de la entidad de la referencia”.

Frente al particular, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al asunto en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que:

“... si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”.

Dado lo indicado, cuando se presenta la extinción de una persona jurídica no opera su desvinculación, sino que el juicio continúa su curso con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales.

Así, en el evento que estos no comparezcan, el litigio se tramita hasta que se emita sentencia definitiva con plenos efectos respecto a aquellos. Luego entonces, si bien en la Resolución n.º 2083 de 24 de enero 2023 el liquidador indicó que “no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo, o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos”, esto no implica

⁹ Pdf 020

¹⁰ Pdf 025

¹¹ Pdf 026

¹² Pdf 027

¹³ Pdf 028

¹⁴ Pdf 029.

que se den los supuestos solicitados por la demandada, pues de conformidad con los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.5 literal d) del Decreto 2555 de 2010, que son fuente del citado acto administrativo y rigieron la liquidación forzosa de SaludCoop EPS, establecen que cuando subsisten procesos o situaciones jurídicas no definidas, incluso, a la terminación de la existencia legal de la sociedad, como ocurre en este caso, el liquidador tiene la obligación de *“encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada”*.

Conforme a lo expuesto, SaludCoop EPS hoy Liquidada debe continuar vinculada al presente proceso y la petición de desvinculación será negada, posición que deviene del presente vertical emanado de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral, que ante solicitud de idénticos contornos se pronunció en el sentido indicado mediante auto del 27 de septiembre de 2023¹⁵.

Ahora, en lo referente a las solicitudes de emplazamiento elevadas por la parte demandante y que para al asunto aplicaría para ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., de conformidad con lo indicado en el art. 29 del CPTSS; se advierte que si bien la parte actora inició el trámite de notificación conforme prevén los art. 291 y 292 del CGP, también es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, luego entonces, como medida de dirección del proceso se dispondrá que la notificación que se adolece dentro del asunto deberá surtirse de conformidad con el art. 8° de la anterior cuerpo normativo.

Conforme a lo indicado, se denegará el emplazamiento deprecado y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que notifique a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A en el término de diez días, en la forma indicada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del CPTSS.

Por último, como quiera que a partir del amparo de pobreza concedido a IAC GPP SALUDCOOP, no ha sido posible la designación de abogado por parte de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO a su favor, en tanto esta solicitó información de sus datos de contacto; se dispondrá que por secretaría se libre oficio en el que indique lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

¹⁵ CSJ AL2553-2023Radicación n.º 94026, ver:

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral23/prov/94026%20\(27-09-23\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral23/prov/94026%20(27-09-23).pdf)

1° **NEGAR** la solicitud de terminación o desvinculación del proceso, elevada por SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA con base en lo considerado.

2° **NEGAR** las solicitudes de emplazamiento elevadas por la parte demandante.

3° **REQUERIR** a la parte demandante para que notifique a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A en el término de diez días, en la forma indicada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al párrafo del art. 30 del CPTSS.

4° **TENER** por evacuadas las solicitudes de impulso procesal elevadas en el asunto.

5° **ORDENAR** a la secretaría librar oficio con destino a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en el que indique los datos de contacto de IAC GPP SALUDCOOP en aras de materializar la designación de abogado de oficio de conformidad con amparo de pobreza que fue otorgado en auto del 22 de mayo de 2019.

6° **ADVERTIR** a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Enlace del expediente: [41001310500220190012600-](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/41001310500220190012600-)
Adb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5234b6f0efee3e80f13442158b3a2319a4978c48a0fbd4162a1c7caed1f406e**

Documento generado en 17/01/2024 12:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>